



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 198-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

04 MAY 2015

**VISTOS:** El Memorando N° 906-2015/GRP-480300, de fecha 01 de abril de 2015, Hoja de Registro y Control N° 11946, de fecha 23 de marzo de 2015, que contiene el recurso de apelación interpuesto por VICTOR JULIO CHAPA RUIDIAS, contra la Carta N° 104-2015/GRP-480300, de fecha 17 de marzo de 2015, por la cual la autoridad administrativa se ha pronunciado respecto al pedido de reposición del administrado, y el Informe N° 996-2015/GRP-460000, de fecha 28 de abril de 2015;

**CONSIDERANDO:**

Que, el administrado VICTOR JULIO CHAPA RUIDIAS solicitó su reposición al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041, al haber laborado, según señala desde el mes de abril de 2011 hasta enero de 2015, como Operador de Motobombas en la Sub Gerencia Regional de Defensa Civil del Gobierno Regional de Piura, bajo la modalidad de Locación de Servicios;

Que, con Carta N° 104-2015/GRP-480300, de fecha 17 de marzo de 2015, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura, dio respuesta a tal solicitud declarándola "INFUNDADA". Y, no estando de acuerdo con lo resuelto por la Autoridad administrativa, el administrado ha formulado recurso de Apelación siendo los agravios expuestos: (i) que se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos; la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (ii) que las interrupciones al vínculo se realizaron a fin de no generar una permanencia, como lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 24041;

Que, siendo que la aplicación de la prescripción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041 ha sido invocada por el administrado, cabe delimitar el ámbito de protección que brinda tal norma. Es entonces que cabe una interpretación sistemática de la norma invocada y lo prescrito en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, que establece como requisito para el ingreso a la carrera administrativa "*ser aprobado en el concurso de admisión*"; lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 28° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al establecer que "*el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso*", norma que sanciona con causal de nulidad el acto administrativo que contravenga esta disposición legal;

Que, constituye entonces una obligación inexorable de la Administración el llevar a cabo un concurso público para el ingreso a la Administración Pública, ya sea en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para realizar labores de naturaleza permanente, y que la entidad debe convocar previa existencia de una plaza presupuestada;

Que, como se puede verificar, las normas en cuestión no incorporan directamente al trabajador contratado en la carrera administrativa, sino que habilitan la posibilidad de ser incorporado, puesto que la entidad debe: (i) en primer lugar gestionar la provisión (presupuesto) (ii) en segundo lugar gestionar la cobertura de una plaza (plaza vacante) (iii) en tercer lugar que quede demostrada la necesidad de cubrir la plaza vacante y (iv) finalmente el concurso público para acceder a la plaza vacante. Criterios que han sido recogidos en la Casación N° 2600-2005-La Libertad de fecha 03 de Mayo de 2007;

Que, de esta manera, deberá tenerse en cuenta que para invocar la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, el trabajador debe haber ingresado por Concurso Público. Consecuentemente la protección que



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

198  
Piura,

04 MAY 2015

brinda al trabajador del Estado la Ley N° 24041, únicamente se aplica para trabajadores que ingresaron por concurso público, lo que guarda coherencia con la prescripción normativa del artículo 5° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, la cual prevé que "el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en mérito y las capacidades de las personas", y que en su artículo 9° sanciona que "la inobservancia de las normas de acceso vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga". De lo glosado se verifica que este primer requisito ubica al administrado fuera del ámbito de protección de la norma invocada;

Que, por otro lado, el administrado se encontraba prestando servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios – contrato civil – y la administración no ha incumplido ninguno de los presupuestos del contrato, referido a su naturaleza civil y duración, contemplado en los artículos 1764° y 1768° del Código Civil. Cabe señalar, que su vínculo contractual siempre fue interrumpido antes de cumplir el año de servicios, tal y conforme se desprende del Memorando N° 143-2015/GRP-480400, de fecha 02 de marzo de 2015 y copia de las órdenes de servicios por proveedor de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Así, con la suscripción de este contrato se entiende que se debe aplicar lo dispuesto en el Artículo 1764° del Código Civil, en el sentido de que la relación originada por la Locación de Servicios trae intrínseca la ausencia de subordinación y el carácter de temporalidad (y no permanencia), en tanto el administrado no ha demostrado que se le haya contratado por plazo mayor o no se hayan respetado los términos del contrato;

Que, cabe tener presente que los servicios prestados al Estado bajo el régimen contractual civil de *Locación de Servicios* no requieren de concurso público, y éste es el caso del servicio brindado por el administrado a favor de su comitente como Operador de Motobombas en la Sub Gerencia Regional de Defensa Civil del Gobierno Regional de Piura, en tal sentido, tampoco puede alegarse protección del artículo 1° de la Ley N° 24041;

Que, respecto al argumento de haber realizado labores de naturaleza permanente, resulta menester precisar cuándo una labor tiene naturaleza permanente. Así, se entiende por labor de naturaleza permanente a aquella que se corresponde con las funciones del cargo que se encuentran establecidas en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la institución y que además, cuenta con su dotación presupuestal (plaza) exigiendo para su asignación aprobar el concurso público, tal como lo dispone taxativamente el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa. Y los servicios prestados por el administrado no corresponden a una labor prevista y presupuestada que se corresponda con la plaza aprobada en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP de la entidad, sino a la necesidad de servicios eventuales que el personal de planta no está en capacidad de realizar;

Que, adicionalmente, el apelante no ha accedido a un puesto de trabajo como empleado público mediante Concurso Público, y tampoco podría demostrarlo, toda vez que según el segundo párrafo del artículo 8° inciso 1 de la Ley N° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, se encuentra prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento, salvo los supuestos señalados en los literales a) al g) del mismo artículo. No obstante, en ninguno de los supuestos de excepción establecidos en la precitada Ley, se encuentra previsto el servicio prestado por el administrado, bajo la modalidad contractual civil de Locación de Servicios; más aún, si los supuestos de excepción, señalan expresamente como requisitos de las plazas a ocupar encontrarse aprobadas en el cuadro de asignación de personal (CAP), y registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión y Recursos Públicos del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 198-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

04 MAY 2015

Ministerio de Economía Finanzas, y además con la debida certificación presupuestaria. Cabe indicar que, similar prohibición fue establecida en las leyes de presupuesto de años anteriores;

Que, pretender otorgarle al apelante el tratamiento de servidor público con actividades de naturaleza permanente, constituiría una afectación al principio de legalidad y especialidad prevista en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, el cual dispone que los créditos presupuestarios aprobados para las entidades se destinan, exclusivamente a la finalidad para la que hayan sido autorizados en los presupuestos del Sector Público;

Que, en tal entendido, estando a que los requisitos previstos en el artículo 1° de la Ley N° 24041 son concurrentes, se verifica que la situación jurídica del administrado no se encuentra comprendida en los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, menos en el Decreto Legislativo N° 276, que regula la carrera administrativa. Con lo que, al no ostentar el estatus jurídico de servidor público, corresponde declarar infundado el recurso de apelación;

Con la Visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones contenidas conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias, la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI, sobre "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego N° 457 a las dependencias del Gobierno Regional de Piura";

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado VICTOR JULIO CHAPA RUIDIAS, contra la Carta N° 104-2015/GRP-480300, de fecha 17 de marzo de 2015, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y **TÉNGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al administrado VICTOR JULIO CHAPA RUIDIAS, en su domicilio real ubicado en Calle Moquegua N° 429 – Castilla - Piura, a la Oficina de Recursos Humanos, y a los demás estamentos del Gobierno Regional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA

*Econ. Wilder E. Jara Rodríguez*  
Jefe de Oficina  
Regional de Administración

